

**JUZGADO SEPTMO DE FAMILIA**  
**Radicación No. 760013110007-2019-00513-00**  
**Auto # 1321**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que el 9 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, sin que la actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho término no da cumplimiento a ello, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandante SANDRA MILENA CARDOZO TORRES, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**